



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 35 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220007600	Tutela	Edgardo Enrique Meza Altamar	Municipio De Malambo Alcaldía	01/03/2022	Sentencia - Petición - Debido Proceso
08433408900320220010000	Tutela	Marla Paola Almenarez Cabarcas	Hospital Local De Malambo Santa María Magdalena	01/03/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

8f340ee0-0e1c-471b-8f3f-4d9c490d130d



Malambo, Primero (1) de Marzo) de dos mil Veintidós (2022).

Sentencia de Tutela Primera Instancia No.015	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00076-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Edgardo Enrique Meza Altamar
Accionado	Alcaldía Municipal de Malambo- Atlántico
Derecho	Debido Proceso, Petición, Igualdad

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **Edgardo Enrique Meza Altamar** en nombre propio, contra la **Alcaldía Municipal de Malambo- Atlántico**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Debido Proceso, Petición, Igualdad.

II.- ANTECEDENTES

El señor **Edgardo Enrique Meza Altamar** Instauró acción de tutela contra la **Alcaldía Municipal de Malambo- Atlántico**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de Debido Proceso, Petición elevando como pretensión principal, se ordene a la entidad accionada la actualización de la hoja de vida y codificación del cargo en el registro de carrera administrativa del funcionario EDGARDO ENRIQUE MEZA ALTAMAR IDNETIFICADO CON C.C. 72.042.627 solicitado mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2021.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- 1.- Bajo resolución número 445 del 19/07/95 emitida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA COMISIÓN SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL, fui inscrito en el escalafón de la carrera administrativa aún empleo del Estado. encuentra la aprobación de concurso para un cargo y figura dentro de la lista de elegibles con calificación satisfactoria en periodo de prueba como liquidador de impuestos en la alcaldía de malambo.
- 2.- Mediante decreto 0013 de enero de 1999, se suprimieron varios cargos de carrera administrativa dentro de los cuales se encuentra el cargo de liquidador de impuestos adscrito a la Secretaría de Hacienda cargo que en su momento lo desempeñaba.
- 3.- Por ser un funcionario escalafonado en carrera administrativa conforme al artículo 39 de la ley 443 de 1999, en ese momento la ley me otorga indemnización pactado en el numeral 1 de esa ley o tratamiento preferencial reubicación del cargo en carrera equivalente que asume las funciones del empleo suprimido.
- 4.- Actualmente me desempeño como liquidador de impuestos en la alcaldía municipal de malambo.



- 5.- El día 24 de septiembre de 2019 solicité a la Comisión Nacional del servicio civil para que ordenara a quien corresponda la actualización del registro público con derecho de carrera teniendo en cuenta que fue inscrito en el escalafón de carrera mediante resolución No. 445 del 19 de julio de 1995.
- 6.- De esa solicitud en respuesta bajo radicado 20191700610931, la Comisión Nacional de servicio civil me indica que revisando el sistema de control de registros de carrera se encontró mi inscripción como liquidador de impuestos sin código grado 112 perteneciente a la alcaldía municipal de malambo anotación realizada en el año 1997 por la comisión seccional del servicio civil y donde me reconocen mi derecho y donde aparezco inscrito.
- 7.- Ante esto solicite por escrito en fecha 17 de diciembre de 2019 a la jefe de unidad de personal que ejercía en ese momento se manifestara ante la respuesta emitida por la Comisión Nacional del servicio civil.
- 8.- De lo anterior no recibí respuesta alguna haciendo caso omiso la administración respecto a la actualización del registro de carrera administrativa por lo que solicité nuevamente oficio a la Comisión Nacional de servicio civil en fecha 30 de diciembre del 2020, donde la comisión manifiesta por segunda vez mi derecho y emite a la jefe de unidad de recursos humanos subir soporte y actualizar el registro y al igual que mis peticiones fueron ignoradas por la funcionaria encargada de la Jefatura de recursos humanos.
- 9.-En el mes de diciembre le realicé derecho de petición dirigido al señor alcalde y de ello no he recibido respuesta alguna.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 16 de febrero de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada Alcaldía Municipal de Malambo- Atlántico, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación enviada a la Alcaldía Municipal de Malambo- Atlántico a los correos electrónicos despacho@malambo-atlantico.gov.co , juridica@malambo-atlantico.gov.co [notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

la entidad no respondió al requerimiento realizado por el despacho para que se pronunciara sobre los hechos narrados por la accionante.

II.3.- PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes Pruebas:



ANEXO:

Copia de documento de identidad
Certificación vigente donde me certifica la comisión nacional del servicio civil estar **ACTIVO** en carrera administrativa.
Resolución de supresión de cargo
Liquidación de pago de prestación.
Carta donde solicite tratamiento preferencia
Evaluación de desempeño
Inscripción del escalafón como funcionario publico
Proceso de selección
Calificación de servicio
Oficio presentado ante la comisión nacional del servicio civil de fecha 24 de septiembre
Radicados de la comisión 20191700610881
Radicado de la comisión 20191700610931
Oficio de 2 de diciembre 2020
Oficio solicitando actualización a alcaldía de Malambo recibido 08/11/2019
Oficio solicitando actualización a alcaldía de Malambo recibido 17/12/2019
Oficio de 30 d diciembre recibido por control interno municipal
30/12/2020 Respuesta de comisión con radicado 202117000408011
Respuesta de comisión con radicado 20201700009961
Solicitud de actualización ante la comisión nacional del servicio civil a fecha 22 de diciembre 2021

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que El señor **Edgardo Enrique Meza Altamar**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **Alcaldía Municipal de Malambo- Atlántico** está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que El señor **Edgardo Enrique Meza Altamar**, considera que la **Alcaldía Municipal de Malambo- Atlántico**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no responder la petición de fecha 22 de diciembre de 2022.



III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”¹. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”². (Negrillas del despacho).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

²Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)³”. (Negrillas del despacho).

En relación al debido Proceso, está corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala: El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹. La jurisprudencia² de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³ (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

DEBIDO PROCESO- El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias regla

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Frente al derecho de igualdad Nuestra Carta se indica ser un principio dispuesto en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución, al acoger la fórmula tradicional según la cual, *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”*. Ya en el año de su fundación, la Corte señalaba que *“El principio de igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales.*

Se supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado.”

El derecho a la igualdad resulta decisivo respecto de derechos sociales como la educación, la salud y el trabajo. De este modo actividades como la oferta pública de empleo, las convocatorias a la provisión de cargos o la realización de concursos públicos y abiertos, constituyen escenarios adecuados para la materialización de este derecho. En sentido contrario, la interposición de barreras de acceso al trabajo resulta violatorias no sólo del derecho a la igualdad, sino también de los otros derechos concurrentes, como pueden serlo el acceso al trabajo.

III.3.- CASO CONCRETO

Encontrándose satisfecha la procedibilidad de la presente acción de tutela en términos de subsidiariedad, así como la inmediatez de la misma a fin de que sean salvaguardados derechos constitucionales fundamentales de forma inmediata, tal como lo ha señalado la Guardiana Constitucional en los siguientes términos: *“dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud”*.

En el caso sub examine, observa el despacho que la inconformidad del actor estriba en el hecho de que la entidad accionada Alcaldía Municipal de Malambo- Atlántico no ha dado respuesta a la solicitud del derecho de petición incoado el día 22 de Diciembre de 2021, en la que solicita a la entidad accionada la actualización de la hoja de vida y codificación del cargo en el registro de carrera administrativa del funcionario EDGARDO ENRIQUE MEZA ALTAMAR identificado con C.C. 72.042.627 el cual fue recibida por la entidad como se visualiza en la imagen aportada al expediente electrónico por el accionante (Ver imagen)



Malambo, 22 de Diciembre 2021

DOCTOR
RUMENINGE MOLSALVO ALVAREZ
ALCALDE MUNICIPAL MALAMBO
E. E. D.

ALCALDIA DE MALAMBO
MARZO 2 DE 2022
EDUARDO ENRIQUE MEZA ALTAMAR

Referencia: solicitud de actualización ante la comisión nacional del servicio civil

Cordial saludo,

Muy respetuosamente solicito a usted, se sirva a referir a quien correspondiera la actualización de lista de vida y certificación de su cargo en el registro de suero administrativo, teniendo en cuenta los oficios emitidos por la comisión nacional del servicio civil en fechas anteriores y que reposen en talero humano, en lo que se reconoce la vigencia del derecho a el funcionario EDUARDO ENRIQUE MEZA ALTAMAR identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.642.627 de Malambo - Atlántico.

Seller agradece por darme a usted ya que soy a pesar de estar pensionado, por parte de la comisión nacional del servicio civil, de estar debidamente asistido y certificado ante la misma como funcionario en suero administrativo, por parte de la administración no existe pensionamiento alguno al respecto, y por esta razón puede existir lesionado el derecho fundamental que sobre mi actualmente versa.

Esperando su intervención y pensionamiento favorable ante lo expuesto, me quedo, en sus atenta esperando su atenta de realizar cualquier acción tendiente en el que resulte afectado mi derecho.

Atento: certificación de suero administrativo vigente.

Cordialmente,

EDUARDO ENRIQUE MEZA ALTAMAR
72.642.627 de Malambo-Atlántico.

Copia a jurídico de la alcaldía municipal.

Encontrando este despacho que efectivamente la entidad accionada No Respondió ni tampoco allegó respuesta al requerimiento enviado con la notificación de la admisión de esta acción constitucional el día 16 de febrero de la presente anualidad y una vez validado en el correo del despacho no se observa devolución de la notificación enviada a los correos electrónicos de la Alcaldía Municipal de Malambo- Atlántico como se aprecia en la siguiente imagen:



Ahora bien, luego de lo anterior, en aras de dar solución efectiva al problema presentado, este despacho le resulta traer a colación el principio de subsidiariedad, pues previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:



- I. No sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor.
En efecto, el primer llamado a protegerlos es el juez ordinario.
- II. Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente
- III. La tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales.

En ese orden, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, evidencia esta agencia judicial que el accionante solicita dentro de sus pretensiones tutelar derecho a la igualdad indicando lo siguiente:

Se hace necesario mencionar señor juez que esta misma situación y hechos facticos se dieron con el funcionario CARLOS ORTIZ, quien la administración municipal después de un largo proceso y le fue realizada su actualización ante la comisión nacional del servicio civil y le garantizaron sus derechos emitiendo los actos administrativos a fin de conservar su empleo y continuar bajo el amparo de la carrera administrativa.

Frente al derecho de igualdad nuestra jurisprudencia acepta que es un derecho constitucional, es decir, que, para su efectividad ante los tribunales, la administración o los particulares, pueden ser ejercitadas tanto las acciones de código, de origen legal, como por las acciones constitucionales, preferentemente la acción de tutela. Adicionalmente y en sentido funcional, ha sostenido la Corte Constitucional que *“son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”*

En el presente caso y conforme a lo enunciado anteriormente esta agencia judicial encuentra que no es posible determinar si estamos frente a una vulneración sobre este derecho constitucional toda vez que no se aportaron pruebas que demuestren su vulneración.

Por lo que se entendería que no se ajusta a los presupuestos para conceder la protección constitucional al derecho de igualdad solicitado.



En consecuencia, observa esta agencia judicial que la entidad accionada ha violado la mencionada garantía constitucional establecida en el artículo 23 de la Carta Magna, frente a lo cual hizo caso omiso al llamado del juzgado al no contestar, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. y se tendrán por cierto los hechos planteados por el accionante; razón por la cual, no le es dable afirmar al despacho que la parte accionada dio respuesta a la petición elevada por la actora donde solicita se ordene a la entidad accionada la actualización de la hoja de vida y codificación del cargo en el registro de carrera administrativa del funcionario EDGARDO ENRIQUE MEZA ALTAMAR IDENTIFICADO CON C.C. 72.042.627 solicitado mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2021, y mucho menos, puede constatar en caso de haberlo hecho, si dicha respuesta fue efectuada en el término prescrito en la ley; consecuente a lo anterior, se tutelara el derecho de petición y debido proceso por haber sido vulnerado, ordenándose a la entidad accionada emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el señor EDGARDO ENRIQUE MEZA ALTAMAR para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites administrativos y notifique la respuesta al correo indicado por el actor lidamar2011@outlook.com en el escrito de Tutela para efectos de notificaciones.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional en la presente acción de tutela instaurada por el señor **EDGARDO ENRIQUE MEZA ALTAMAR**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 22 de diciembre de 2021, y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el accionante en la Petición, So pena de incurrir en Desacato.

3- CONMINAR a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO** para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.

4.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

lidamar2011@outlook.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co



5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29bd1e4a89dfcc33c2a6f3843ee4f2b17a10b419b4f74c189f0f0c4da90e06c6

Documento generado en 01/03/2022 03:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00100-00

ACCIONANTE: MARLA PAOLA ALMENAREZ.

ACCIONADO: HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA.

DERECHO: PETICION.

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, febrero 28 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero 28 de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ** instauró acción de tutela contra de **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICION.**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ** contra de **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA,** por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICION.**

Se le advierte a **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3ºTéngase como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 035
MALAMBO, MARZO 02 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00100-00

ACCIONANTE: MARLA PAOLA ALMENAREZ.

ACCIONADO: HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA.

DERECHO: PETICION.

PROCESO: TUTELA

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

salud@malambo-atlantico.gov.co

esehm@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9205a81d0f25a3dec55b4cec6b7b9f2dc1b0100c6ddd50d574be2c766710ba60

Documento generado en 01/03/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>